REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº:	1826
Radicado:	760013110012-2017-00116-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante:	GLADYS GALLEGO VERA
Interdicto:	ANA LIBIA GALLEGO VERA
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA AGREGAR

En atención a memorial que antecede, el Despacho ordena agregar respuesta allegada por la Defensoría del Pueblo, para que obre y conste en el expediente

NOTIFIQUESE,

1

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

4

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5be93107546c069f3f3a5a4aba47845d9f55b6c9015a935c8dde35f03acce1
Documento generado en 26/08/2021 07:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6650- RV: DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20210060342886741 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_gd@defensoria.gov.co)

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 17:41

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (430 KB)

Anexo__ARCHIVO.116-2017_INTERDICCION_JUDICIAL_OFICIO_SOLICITA_INFORMACION.PDF_00001.pdf;
Anexo_PDF_RESPUESTA_00002.pdf;

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123 3227374131
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_gd@defensoria.gov.co <435867@certificado.4-72.com.co>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 13:38
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20210060342886741 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones_gd@defensoria.gov.co)

Defensoría del Pueblo COLOMBIA

No. 20210060342886741

IMPORTANTE : Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envios electrónicos.

Se ha generado una respuesta desde la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Número de Radicado: 20210060342886741

Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20210060342147542. Con el número 20210060342886741

Adjunto encontrará el documento original con firma digital.

Si requiere realizar una nueva comunicación comuniquese por Formulario en línea PQRSDF .

Defensoría del Pueblo - Administrador de sistema documental

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20210060342886741
Fecha radicado: 2021-08-12

Santiago De Cali

Señores
Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Santiago De Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Rv: 76001311001220170011600 INTERDICCION JUDICIAL - OFICIO SOLICITA INFORMACION-CLASE DE PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL RADICADO: 7600131100122017001

Reciba un cordial saludo

Frente a su petición ante esta Defensoría Regional, en la que solicitan la prestación del servicio de valoración de apoyos con arreglo a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019. Al respecto, de manera comedia efectúo las siguientes precisiones de orden legal:

Con la expedición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 se acabaron los procesos de interdicción hacia el futuro (art. 53 ibídem), creando en su lugar la figura de la designación de apoyos bajo el entendido de que toda persona en condición de discapacidad se presume capaz (art. 6 ejusdem), apoyos que pueden presentarse por poder general (escritura pública) o poder especial, realizar acuerdos de apoyos ante un conciliador e, incluso, establecer directivas anticipadas, bien sea ante notario o conciliador.

También estableció el legislador en el capítulo V de dicha ley que a través de un trámite judicial se podía buscar la designación de apoyos, el cual podía ser promovido por el titular del acto jurídico (art. 37) o por persona distinta a aquél (art. 38). En el primer evento, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 36), en tanto que el segundo se tramitará por la cuerda de los procesos verbales (art. 38).

Ahora bien, es de aclarar que a pesar de que el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 indica que en todos los procesos de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de los artículos 37 y 38, claramente se advierte que no fue previsto como requisito de la demanda sino de manera contingente, o sea, que puede ir o no. En efecto, ambos ordinales señalan con claridad: «En la demanda ***se podrá*** anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada», de suerte que es claro que no puede ser causal de inadmisión o rechazo el que no se aporte desde el principio.

Tiene razón de ser esta consideración si tomamos en cuenta lo que al respecto señala el ordinal 3 de ambos artículos, pues el unísono establecen que «***En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos*** o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.»

Pese a esta precisión, es de aclarar que de conformidad con lo dispuesto en artículo 52 de la mencionada ley 1996 «Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y ***los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley***.»

Significa lo anterior, que el artículo 33 de la ley 1996 de 2020, por estar contenido en el Capítulo V de la misma, aún no ha entrado en vigencia, motivo por el cual tampoco es de recibo la exigencia del aporte de dicho documento (valoración de apoyos).

Como si fuera poco, hasta que venza el término de dos años antes mencionado, el

Fecha : Agosto 12 2021, a las 10:46:57 am
Codigo de Seguridad : 28b03bd785c4debb6b21485a74042a74
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

artículo 54 de la ley en comento estableció un tipo de procedimiento alterno, tramitado bajo la cuerda procesal de los verbales sumarios, al que denominó «PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO», el cual descansa sobre dos pilares fundamentales: 1) el titular del acto jurídico debe ser una persona con discapacidad absoluta, lo cual supone que con la demanda se deben allegar los soportes que acrediten tal grado de discapacidad; y 2) que la adjudicación de apoyos que se solicita se requiere para garantizar el ejercicio de los derechos del titular del acto o para proteger tales derechos.

Empero, independiente de cuál es ese apoyo que requiere, la ley en mención por parte alguna estipula que el juez debe contar con una valoración de apoyos para decretar la medida cautelar nominada o innominada solicitada o como requisito de la demanda de adjudicación de apoyos transitorio. Simplemente, su deber es analizar el caso a la luz de la sana crítica y, establecido el apoyo que requiere la persona en condición de discapacidad, designar la salvaguarda o ajuste y persona de apoyo que se requiera.

Esta interpretación no es caprichosa, ello deviene de una simple lectura integral de la misma ley: en efecto, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 se estableció un término de un (1) año para que el sistema nacional de discapacidad, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, expidiera los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos. Aunque dichos lineamientos y protocolos ya fueron socializados aún no han sido expedidos de manera definitiva, pese a que el término dispuesto para ello expiró.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de esa norma, se fijó un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la ley para reglamentar la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas, mencionadas en el artículo 11 de la tantas veces nombrada ley 1996. El DAPRE socializó el proyecto de reglamentación de valoración de apoyos, lo que significa que hasta el momento no se ha expedido la norma que regule este servicio.

Como se puede observar, todavía no están determinados los lineamientos y protocolos de la valoración de apoyos, ni ha expirado el plazo para la promulgación de la norma que reglamente la prestación del servicio, aparte de que para el caso puntual no se requiere de la existencia de dicha valoración. En ese mismo orden de ideas, es claro que, si bien el artículo 11 de la tantas veces mencionada ley 1996 de 2020 prevé que la Defensoría del Pueblo puede prestar el servicio de valoración de apoyos, institucionalmente requiere que tal servicio haya sido reglado en debida forma, con el fin de asignar recursos técnicos y humanos para su debida ejecución.

Por los motivos antes dichos, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca–, conforme a las voces del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, se permite responder a su petición, indicándole que no está en la capacidad técnica y legal de prestar el servicio solicitado.

Cordialmente,

GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO
DEFENSOR REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA

Tramitado y proyectado por Davison Ramirez Arias – Fecha 12/08/2021
Revisado para firma por: Maricel Salguero Escobar
Quienes tramitamos, lo proyectamos y revisamos declaramos que el documento encontramos: ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.